

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
34a. sesión  
celebrada el jueves  
8 de noviembre de 1990  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 34a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

## SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 139 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSAS ENTRE ESTADOS (continuación)

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750. 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/45/SR.34  
6 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. La Sra. GAO Yanping (China), refiriéndose al capítulo II del documento A/45/10, dice que la Comisión debe dar prioridad a la aceleración de su labor sobre el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

2. Los conceptos de complicidad, conspiración y tentativa proceden del derecho penal interno y con frecuencia tienen distintos significados en diferentes sistemas jurídicos, o incluso en el mismo sistema. Por ejemplo, en algunos países, la conspiración está siempre vinculada a delitos contra el Estado, tales como la traición, mientras que en otros no es este el caso. Si se quiere verter estos conceptos al derecho penal internacional, debe atribuírseles un nuevo contenido, con el fin de que satisfagan las exigencias de tal derecho y reciban aceptación universal. Dada la naturaleza de los delitos del caso, muchos países, entre ellos China, incluyen la complicidad y la tentativa en la parte de sus códigos penales que trata de los principios generales, criterio que podría ser aconsejable en el caso del proyecto de código.

3. La nueva versión del proyecto de artículo 15, relativo a la complicidad, presentado por el Relator Especial es en general aceptable. No obstante, es necesario, en primer lugar, definir los conceptos de "autor" y "cómplice", toda vez que ello tendría importancia práctica para el tribunal al determinar las penas. Por supuesto, dado el carácter concreto del proyecto de código, sería difícil, en determinadas circunstancias, establecer una distinción entre el autor y un cómplice. Esto no significa, sin embargo, que no sea necesaria tal distinción. En segundo lugar, aunque la complicidad física y no física ha sido tratada adecuadamente en los apartados a) y b) del segundo párrafo, podría todavía mejorarse la redacción. En tercer lugar, el concepto de complicidad tras la perpetración de un delito según se enuncia en el apartado c) suscita controversias. En su opinión, el acuerdo previo a la perpetración del delito constituye el elemento clave de la complicidad con posterioridad al delito. Cualquier acto que no facilite al autor la perpetración de un delito no constituye complicidad tras el delito, sino un delito separado.

4. Conviene con el Relator Especial en que la conspiración debe ser objeto de un artículo separado. Como se señala en el párrafo 57 del documento A/45/10, uno de los elementos de la conspiración es el acuerdo entre dos o más personas para planear y perpetrar un delito. Otro elemento son los actos físicos cometidos para perpetrar el delito planeado. A la luz de estos dos elementos, la nueva versión del proyecto de artículo 16 presentada por el Relator Especial es en general aceptable.

(Sra. Gao Yanping, China)

5. Apoya también la nueva versión del proyecto de artículo 17, relativo a la tentativa, presentado por el Relator Especial. Dicho artículo debe referirse a ese concepto en términos generales y dejar a la discreción del tribunal la determinación de su aplicabilidad en cada caso concreto.

6. En lo que respecta a la cuestión de si la violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales debe ser incluido en el proyecto de código como crimen contra la paz, se inclina por una opinión negativa. En primer lugar, su inclusión quebrantaría el principio de la universalidad del derecho penal internacional. En sus dos períodos de sesiones anteriores, la Comisión ha tratado sin éxito de establecer un equilibrio entre las obligaciones que regulan las relaciones entre las partes en un tratado y entre esas partes y una tercera. En segundo lugar, las obligaciones contractuales mencionadas en el informe se refieren a problemas muy complejos y delicados, tales como el desarme y el control de los armamentos. La inclusión prematura de esas disposiciones en el proyecto de código surtiría consecuencias negativas sobre los esfuerzos realizados por la comunidad internacional. Dicho artículo podría afectar también a la aceptación universal del proyecto de código. Por consiguiente, apoya la propuesta del Relator Especial de que sea retirado.

7. Pasando a los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión (A/45/10, cap. II, secc. D), hace observar que el proyecto de artículo 16 tipifica el terrorismo internacional de crimen contra la paz. Si pudiera darse en ese artículo una definición precisa y práctica del terrorismo internacional en cuanto crimen contra la paz, ello no sólo tendría importancia práctica para disuadir actos de terrorismo internacional, sino que contribuiría también al desarrollo progresivo del derecho internacional. Dicho artículo limita adecuadamente el concepto al terrorismo practicado por un Estado contra otro. Como se explica en el párrafo 2) del comentario, el terrorismo interno incumbe al derecho interno y no pone en peligro las relaciones internacionales.

8. Si bien conviene con el tenor general del proyecto de artículo 18, relativo al reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios, considera que el párrafo 1 es demasiado limitativo. Cabe que un Estado no intervenga directamente en esas actividades sino que recurra al fomento o tolerancia de su promoción por organizaciones privadas. El fomento o tolerancia de actividades mercenarias constituye también un crimen contra la paz. A este respecto, es necesario ajustar el proyecto de código a la Convención internacional de 1989 contra el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios.

9. La gravedad cada vez mayor del problema de los estupefacientes ha suscitado la preocupación de la comunidad internacional. Acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de código tipifique el tráfico ilícito de estupefacientes de delito internacional y de crimen contra la humanidad. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión opinan que debería también tipificarse de crimen contra la paz el tráfico ilícito de estupefacientes, y espera que se tomen sus opiniones en consideración.

/...

(Sra. Gao Yanping, China)

10. En cuanto al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, el hecho de que se haya planteado en varias ocasiones esta cuestión sin haberse adoptado medidas al respecto muestra que es un problema importante y complejo. En el mundo contemporáneo, algunos delitos han pasado a ser tan rampantes que ponen en peligro la seguridad de algunos países. En 1989, Trinidad y Tabago propuso que se creara un tribunal penal internacional para enjuiciar a los traficantes internacionales de estupefacientes. Es de esperar que en las discusiones actuales se llegue a cierto grado de consenso.

11. Al mismo tiempo, esta cuestión entraña dificultades políticas, jurídicas y prácticas. Por ejemplo, está la cuestión de cuáles son los delitos sobre los cuales debería ejercer jurisdicción un tribunal penal internacional. Si bien es realista limitar la aplicación a los particulares sin incluir de momento a los Estados, queda por decidir la cuestión de qué tipo de normas deben formularse con respecto a las personas jurídicas, ya que los debates sobre el proyecto de código han mostrado que las personas jurídicas pueden ser autores de delitos. Además, cualquiera que sea la forma en que un tribunal penal internacional ejerza su jurisdicción, se plantean cuestiones difíciles, tales como la de la coordinación entre las jurisdicciones nacional e internacional y la de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en virtud de un sistema de jurisdicción universal, así como los complejos problemas de la instrucción, procesamiento y ejecución internacional de las sentencias.

12. El Sr. NGUYEN TRUONG GIANG (Viet Nam), refiriéndose a los proyectos de artículos 15, 16 y 17, según figuran en el octavo informe del Relator Especial sobre el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (A/CN.4/430), dice que su delegación conviene en que la complicidad, la conspiración y la tentativa deben ser tratadas como delitos separados. Las disposiciones pertinentes deberían incluirse en la parte del proyecto de código relativa a los principios generales. Las definiciones de la complicidad, conspiración y tentativa incluidas en las nuevas versiones de los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial deben redactarse de manera más precisa.

13. El proyecto de código abarca los delitos más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad, delitos que no pueden ser cometidos por individuos aislados o por un grupo de individuos aislados. Se trata de delitos organizados, y quienes los dirigen, planean y organizan desempeñan un papel decisivo para hacer posible su perpetración. Los cómplices y conspiradores desempeñan también un papel importante en la comisión de esos delitos y la ayuda a los autores para que éstos eludan la sanción. Por consiguiente, la complicidad y la conspiración deben considerarse como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, el proyecto de código debería atribuir a los tribunales competentes la facultad de decidir en cada caso acerca de la gravedad de los delitos cometidos por los autores, cómplices y conspiradores.

14. Viet Nam es partidario de incluir el tráfico ilícito de estupefacientes en el proyecto de código como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Dado que el tráfico ilícito de estupefacientes se realiza a escala mundial, todos los países deben participar en la cooperación mundial para ocuparse de este delito.

/...

(Sr. Nguyen Truong Giang, Viet Nam)

Sin embargo, la inclusión de tal delito en el proyecto de código no es sino una de una serie detallada de medidas que deben adoptarse para prevenir el tráfico ilícito de estupefacientes. Con el fin de eliminar esta peligrosa práctica, la comunidad internacional debe reforzar los pertinentes mecanismos internacionales para fiscalizar la producción y tráfico ilícito de drogas de conformidad con las convenciones sobre estupefacientes aprobadas hasta la fecha. Viet Nam apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial para tratar el tráfico ilícito de estupefacientes, según el cual viene considerado en el artículo X como un crimen contra la paz y en el artículo Y como un crimen contra la humanidad. De hecho, el tráfico ilícito de estupefacientes debe ser considerado como un crimen tanto contra la paz como contra la humanidad.

15. Viet Nam acoge con satisfacción los tres nuevos proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión. Sin embargo, no se ha incluido todavía uno de los delitos más graves, a saber, el genocidio, pese a haber sido descrito previamente por el Relator Especial como el prototipo de crimen contra la humanidad y de seguir siendo una cuestión que preocupa seriamente a la comunidad internacional.

16. En cuanto al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, Viet Nam si bien acoge con agrado las diversas opciones formuladas por la Comisión considera que sería prematuro elaborar el estatuto de un tribunal antes de completar el proyecto de código. Debe alentarse un estudio más a fondo de la cuestión.

17. El Sr. ALZATE (Colombia) dice que la comunidad internacional debe prestar la debida atención a la tentativa y la conspiración, que son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los diferentes comportamientos que convergen en el recorrido criminal deben ser examinados objetivamente con miras a obtener un código que sea lo suficientemente amplio. El concepto de tentativa abarca el principio de ejecución de un crimen que ha fracasado o se ha interrumpido únicamente por causas ajenas a la voluntad del autor; pero debe tener una clara conexión con el resultado pretendido. Otro tanto puede decirse respecto de la conspiración. Esta interpretación se ve aún más justificada si se tienen en cuenta factores como el posible significado político de la vinculación de nacionales de un Estado a procesos penales en un contexto externo.

18. Colombia agradece especialmente al Relator Especial la presentación de los proyectos de artículos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes, en su doble carácter de crimen contra la paz y crimen contra la humanidad. Colombia apoya la declaración contenida en el párrafo 77 del informe de la Comisión (A/45/10) de que un tráfico de esta índole puede afectar la paz internacional al crear una serie de conflictos, en particular, entre el Estado productor o expedidor, el Estado de tránsito y el Estado de destino, entendiéndose por este último el territorio donde además de recibirse el estupefaciente o la sustancia sicotrópica se procede a su distribución para la venta y consumo. Evidentemente, debe procederse con sumo cuidado para despolitizar cualquier acción que se pretenda dar frente a las personas naturales o jurídicas, representantes de Estado o no. Teóricamente, Colombia coincide en que es posible que un grupo privado o agentes del poder público en tal calidad puedan ser autores o cómplices del tráfico ilícito de estupefacientes y por consiguiente afectar la paz internacional.

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

19. Colombia entiende muy claramente que la estabilidad de los Estados puede verse afectada por las acciones de quienes se dedican al narcotráfico. Además, la omisión o falta de colaboración por parte de algunos Estados para atacar en su territorio actos tales como el tránsito y distribución de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el lavado de dinero pueden dar lugar a procesos de descomposición social y económica dentro de dicho Estado, cuyas repercusiones necesariamente se dejarán sentir en las relaciones de éste frente a la comunidad internacional.

20. El párrafo 85 del informe de la Comisión se refiere a la importancia de la cooperación internacional para la erradicación del tráfico de estupefacientes. Si bien Colombia concuerda plenamente con esta opinión, entiende también que, sin un compromiso sincero de parte de todos los Estados, no será posible la lucha contra el narcotráfico. El problema del tráfico ilícito de estupefacientes jamás se resolverá a menos que se adopten medidas efectivas para eliminar o el menos reducir el consumo de estas sustancias.

21. Tan responsables son ante un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad quienes perpetran directamente el narcoterrorismo, lo asesoran, entrenan, dirigen o toleran como quienes trafican y consumen estupefacientes y sustancias sicotrópicas. El narcoterrorismo se financia únicamente con los dineros provenientes del consumo. Por consiguiente, esta vinculación entre los traficantes, terroristas y consumidores debe ser tenida en cuenta al momento de establecer más responsabilidades y elaborar las normas pertinentes.

22. Un consumo generalizado de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas atenta contra la salud de la humanidad. En igual forma, también lo hacen los delitos que se asocian bajo estos estados de dependencia o vinculados al medio social donde se consumen. No cabe duda de que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas desde esta perspectiva puede ser considerado como delito que atenta contra la seguridad de la humanidad, por lo que debe ser incluido en el proyecto de código.

23. Dado que la Convención de Viena de 1988 cubre los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, es conveniente que así se disponga en el proyecto de código. En el artículo X aprobado por la Comisión en su 42º período de sesiones (A/45/10, cap. II, secc. D.2) el párrafo 3 debe pasar a ser el párrafo 1, para facilitar así la interpretación de los actuales párrafos 1 y 2. Su delegación toma nota con apreciación del alcance del actual párrafo 3. En cuanto al actual párrafo 1, su delegación considera que las actividades que se realizan "en el ámbito de un Estado" no pueden considerarse delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, al no producirse consecuencias internacionales. Para que esas actividades sean consideradas como delitos, deben enmarcarse en un ámbito transfronterizo. Aquellas acciones que se sucedan internamente dentro de los Estados y que no tengan ningún tipo de conexión con otros no deberían quedar incluidas en el proyecto de código. Así, la Comisión estaría siendo consecuente con el mandato dado por la Asamblea General en la resolución 44/39, en la que se hacía referencia a "las personas que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes".

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

24. La expresión "en gran escala" que se utiliza en el actual párrafo 1 del artículo X es imprecisa, por lo que conviene examinar nuevas fórmulas. En el actual párrafo 2, las expresiones "a sabiendas" y "con el fin de ocultar ..." son demasiado subjetivas. Colombia no ve la razón para que se hagan diferencias entre quienes realicen, organicen, faciliten, financien o alienten el tráfico ilícito de estupefacientes y quienes se vinculan mediante instituciones financieras, bancos y sociedades de inversión con ese mismo delito. A aquéllos se les castigaría por la actividad en sí, mientras que a éstos se les debe comprobar que estaban en conocimiento de que esos bienes procedían de ese crimen. En el primer caso, el delito lo cometen generalmente personas de países en desarrollo; en el segundo, con el concurso de personas e instituciones de países desarrollados. Por ello, deben desaparecer las expresiones subjetivas contenidas en el actual párrafo 2.

25. El tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas debe quedar sometido a la jurisdicción de un tribunal o mecanismo internacional universalmente aceptado, con arreglo a un código que regule las diversas actividades criminales internacionales que constituyan una amenaza para toda la humanidad. El establecimiento de un tribunal penal internacional reviste especial importancia en relación con el narcoterrorismo. En consecuencia, Colombia ve con especial interés las discusiones en el seno de la Comisión sobre este tema.

26. Se han formulado otras propuestas interesantes, como la presentada por Grecia para incluir el incumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad en el proyecto de código como delito contra la paz mundial. Colombia considera que no debe ser otra la calificación que se dé a quienes de esa forma atacan contra los principios del derecho internacional, en particular los principios estipulados en la Carta de las Naciones Unidas. Pudiera también pensarse en la calificación como delito incluido en el código el desacato de los fallos de la Corte Internacional de Justicia.

27. El Sr. SZÉKELY (México), refiriéndose al capítulo II del informe de la Comisión (A/45/10), relativo al proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, considera atinado que la Comisión haya pasado revista a las discusiones anteriores de las Naciones Unidas sobre la posibilidad de establecer una jurisdicción penal internacional. Los órganos de las Naciones Unidas que se abocaron a esta cuestión no hicieron ninguna recomendación concreta, ni los Estados Miembros han parecido muy interesados en presentar sus opiniones en los pocos casos en que se han formulado propuestas concretas. Ello revela que no hay un apoyo suficiente al establecimiento de un mecanismo judicial internacional que garantice la estricta observancia del proyecto de Código.

28. Pese a la mejoría de las relaciones internacionales, existen profundas diferencias entre los Estados acerca de diversos aspectos de la cuestión, en particular la jurisdicción del tribunal propuesto. Además, incluso si se salvaran esas diferencias, las legislaciones internas de muchos Estados, como la de México, no permiten derogación de la jurisdicción de los tribunales nacionales en favor de una instancia internacional y se oponen a la creación de tribunales especiales.

/...

(Sr. Székely, México)

29. En el momento de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, no existió acuerdo alguno para establecer una jurisdicción universal en contra de dicho tráfico, por no haberse tipificado éste como un delito internacional. De ahí que las Partes en la Convención hubiesen sólo adoptado el compromiso de tomar las medidas necesarias, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, para promover la cooperación internacional en esta esfera en estricto apego al principio de la igualdad soberana de los Estados. Su delegación vería con mejores ojos la posibilidad de establecer una jurisdicción penal internacional en la medida en que se llegara a reconocer en toda su dimensión el problema del narcotráfico y el carácter integral que requiere la lucha para erradicarlo. Además, una definición completa del delito y de su sujeto activo debe incluir el consumidor final de las drogas.

30. Su delegación, sin dejar de reconocer el mérito que tiene el haber incluido un texto del tenor del proyecto de artículo X aprobado provisionalmente por la Comisión, no concuerda con el Presidente de ésta, quien, al presentar el informe, manifestó que dicho proyecto de artículo representaba un nuevo paso hacia delante en la medida en que tipificaba el tráfico ilícito de estupefacientes como un delito internacional. Por otro lado, el proyecto de artículo se refiere al tráfico ilícito "en gran escala". Su delegación sólo puede aceptar la inclusión del proyecto de artículo en el proyecto de Código si también incluye el consumo como delito internacional y abarca los grandes y pequeños productores e intermediarios y no sólo los que actúan en gran escala.

31. En relación con el artículo 18, relativo al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, su delegación lamenta que la definición del "mercenario" haya sido tomada del artículo 1 de la Convención de 1989 sobre esta cuestión. México no firmó dicho instrumento porque le suscitaba reservas su texto.

32. Dado que la Comisión está a punto de concluir su labor sobre algunos de los temas que se encuentran en su programa de trabajo, procede iniciar una reflexión respecto del programa de trabajo a largo plazo. En general, su delegación coincide con la sugerencia del Grupo de Trabajo establecido para examinar esta cuestión en el sentido de que los nuevos temas deben permitir su tratamiento dentro de un plazo razonable. Su delegación considera también que este plazo no debe exceder la duración del mandato de los miembros de la Comisión. La Comisión únicamente debe someter informes detallados a la Asamblea General cuando se haya alcanzado ya una apreciación global del tema sujeto a estudio, sin perjuicio de que se requiera de trabajo ulterior al nivel del comité de redacción. Los Estados Miembros tendrían así la oportunidad de dar a la Comisión directrices generales desde una perspectiva más amplia.

33. En cuanto a los temas concretos de que pudiera ocuparse la Comisión, su delegación coincide en que el programa de trabajo a largo plazo debe tener en cuenta los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional y el programa de acción que se llegue a adoptar sobre el mismo.

/...



(Sr. Székely, México)

Las opiniones de los Estados Miembros en relación con el programa del Decenio revestirán gran importancia, en particular aquellas que se refieren al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Dos cuestiones en particular están listas para la codificación: los principios jurídicos aplicables a la protección del medio ambiente y los aspectos jurídicos del comercio internacional de armamentos. Su delegación acoge con agrado la sugerencia de que la Comisión examine las solicitudes de dictámenes sobre algunas cuestiones jurídicas apremiantes que tiene planteadas la comunidad internacional. Al prestar este servicio tan valioso a la Asamblea General, la Comisión podría utilizar métodos de trabajo tales como el que dio lugar al estudio de la cuestión de una jurisdicción penal internacional.

34. En conclusión, subraya que las opiniones expresadas por el representante de Alemania en la 33a. sesión, las ideas compartidas en debates officiosos entre representantes en la Comisión y la labor relativa al Decenio para el Derecho Internacional aportarán valiosas contribuciones a la futura labor de la Sexta Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional.

35. El Sr. GUEVORGIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su Gobierno acogerá con agrado la pronta conclusión de la labor de la Comisión sobre el proyecto de Código, cuya finalidad principal es la de acrecentar la colaboración internacional en la prevención de los delitos más peligrosos para la paz y la humanidad en su conjunto y garantizar que los responsables de esos delitos no eludan un severo castigo. El Código es necesario en cuanto instrumento eficaz para su utilización conjunta por los Estados a fin de impedir que se prepare y libere una guerra nuclear y combatir delitos tales como la agresión, el apartheid, el terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes. Su delegación toma nota con satisfacción de la labor positiva realizada sobre el proyecto en el 42º período de sesiones de la Comisión y expresa su agradecimiento al Relator Especial por su octavo informe sobre este tema.

36. Su delegación considera de manera positiva la aprobación provisional por la Comisión de los proyectos de artículos 16 (Terrorismo internacional), 18 (Reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios) y X (Tráfico ilícito de estupefacientes), que representan una nueva e importante contribución a la lucha contra graves delitos internacionales. Lamenta, sin embargo, que la Comisión no haya podido llegar a un acuerdo sobre el proyecto de artículo relativo a la violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales, cuestión directamente relacionada con el fortalecimiento de la ley y el orden en las relaciones internacionales y que no debe en absoluto quedar al margen del proyecto de Código.

37. En lo que respecta a las cuestiones de metodología planteadas en relación con la complicidad, la conspiración y la tentativa, su delegación opina que debe tomarse en consideración la naturaleza concreta del delito en cada caso separado; sin embargo, tal vez fuera suficiente adoptar una disposición general que declarase que la complicidad y la conspiración en la comisión de delitos internacionales eran hechos punibles, dejando al tribunal la determinación del contenido concreto de

/...

(Sr. Guevorgian, URSS)

de Repúblicas Socialistas Soviéticas) esos delitos. En su país, la complicidad se considera como una forma de comisión de un delito y una circunstancia agravante. Su delegación estima que los participantes en delitos internacionales deberían clasificarse en autores, organizadores, instigadores, o cómplices, según el papel concreto que hubieran desempeñado en la comisión del delito. El grado y la naturaleza de la participación deberían también reflejarse en la sentencia.

38. Su delegación celebra que una mayoría abrumadora de los miembros de la Comisión hayan expresado apoyo al establecimiento de un tribunal penal internacional relacionado con las Naciones Unidas y que la Comisión en su conjunto haya observado que la evolución reciente de las relaciones internacionales era conducente a tal establecimiento. En lo que respecta al ámbito de la jurisdicción, hace observar que, si se crea el tribunal como órgano de las Naciones Unidas, tendría que modificarse en la forma consiguiente la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, si se crea el tribunal como órgano autónomo, su jurisdicción solamente sería reconocida por los Estados partes en su estatuto respecto de los delitos comprendidos en éste y por los Estados partes en determinadas convenciones internacionales respecto de los delitos incluidos en esas convenciones.

39. En cuanto a las esferas respectivas de competencia de los tribunales nacionales y del tribunal internacional, su delegación considera que no sería imposible una jurisdicción concurrente, siempre que se delimitasen claramente las respectivas esferas de competencia. Al mismo tiempo, no debería excluirse la posibilidad de que el tribunal internacional actuase como tribunal de primera instancia en los casos en que los tribunales nacionales no fueran a conocer un caso que entrañase la comisión de un delito internacional. A este respecto, subraya que no debe omitirse del proyecto de Código ninguno de los delitos reconocidos como tales por la comunidad internacional. En cuanto a la jurisdicción del tribunal sobre las personas, su delegación observa que quedan todavía por resolver diversas cuestiones complejas, que tendrán que ser examinadas más adelante.

40. La elaboración del Código podría conducir a un mundo estable y pacífico, por lo que su delegación considera que la Comisión y la Sexta Comisión deberían continuar asignando prioridad al tema.

41. El Sr. TETU (Canadá) dice que la Comisión debe esforzarse, en su labor relativa al proyecto de Código, por elaborar un instrumento claro y detallado sobre la base del derecho consuetudinario y contractual vigente. Un código en el que se enumerasen delitos tomados directamente de los principales instrumentos internacionales aceptados recibiría con toda probabilidad amplio apoyo. En la medida en que pueda llegarse a un consenso sobre el derecho internacional consuetudinario acerca de los delitos internacionales más odiosos, se aportaría también una importante contribución al sistema de seguridad colectiva de la Carta. Al elaborar un Código la Comisión debería tratar de prever la aplicación práctica de sanciones.

42. Subrayando la importancia de la obligación de los Estados de procesar o extraditar a los criminales internacionales que se encuentren en su jurisdicción, hace observar que algunos de los peores delitos se retrotraen a la segunda guerra mundial. La comunidad internacional debería esforzarse en mayor grado por

/...

(Sr. Têtu, Canadá)

garantizar la eficaz aplicación del derecho internacional vigente en esos casos. En el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, su delegación insta a que se proceda a un enjuiciamiento más sistemático de los terroristas y demás criminales internacionales en los tribunales nacionales conforme a las leyes y acuerdos vigentes.

43. Su delegación acoge con agrado los constructivos esfuerzos realizados por la Comisión en su labor sobre parámetros generales para un tribunal penal internacional. Si bien no se ha llegado todavía a un consenso internacional sobre la necesidad de tal mecanismo, el hecho de que exista actualmente una definición internacional de la agresión y que la Comisión haya logrado considerables progresos en la elaboración de un código internacional de crímenes sugiere la procedencia de examinar esta cuestión. En general no se han abordado en la legislación nacional los crímenes contra la paz, en especial la planificación y ejecución de guerras de agresión, por lo que es difícil que los tribunales nacionales se ocupen de ellos. Esos crímenes se prestan en sumo grado a ser enjuiciados por un tribunal internacional.

44. Las propuestas de la Comisión acerca de un posible tribunal internacional no deberían desviarse demasiado del derecho consuetudinario y contractual vigente o de lo que los Estados han indicado que están dispuestos a aplicar. Tal vez el criterio más lógico fuera del de conferir a la Corte Internacional de Justicia ulterior jurisdicción para ocuparse de los criminales internacionales. La Corte podría muy bien, con arreglo a su mandato actual, determinar en cada caso concreto si un delito estaba tipificado en el derecho internacional, evitando así la necesidad de elaborar un código de delitos.

45. El Sr. PUISSOCHET (Francia) felicita a los miembros de la Comisión, y en particular, al Relator Especial encargado del proyecto de Código, por la erudita competencia con que han examinado cuestiones extremadamente complejas de derecho penal internacional. Refiriéndose en primer lugar a los tres artículos de la primera parte del octavo informe del Relator Especial, dice que, en lo que respecta a cuestiones de metodología, su delegación duda en aceptar el criterio de considerar la complicidad como un delito separado. La norma general en el derecho francés es la de que la naturaleza criminal de un acto de complicidad deriva del delito principal; la tentativa no constituye un delito separado, pero es punible, mientras que la conspiración constituye un delito separado en algunos casos. Refiriéndose a las opiniones reflejadas en los párrafos 74 y 75 del informe (A/45/10), hace observar que, dado el carácter tan excepcional de los crímenes incluidos en el Código, no parecería apropiado incluir la tentativa como delito en cada caso hipotético. La forma adecuada de proceder para la Comisión sería examinar, en relación con cada uno de los crímenes que se proponga incluir en el Código, si le es aplicable el concepto de tentativa. Análogamente, la Comisión debería examinar si las normas generales relativas a la complicidad son apropiadas en cada uno de los crímenes del caso y si puede aplicarse con utilidad el concepto de conspiración. Solamente después de ello estaría la Comisión en condiciones de decidir acerca de la suerte futura de los artículos que ha examinado en su 42° período de sesiones.

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

46. En lo que respecta al texto de la nueva versión del artículo relativo a la complicidad, conviene con el Relator Especial y con aquellos miembros de la Comisión que han aducido que no era necesario tratar de definir el autor principal del delito; en ocasiones, es difícil distinguir entre el coautor y el cómplice, y debe dejarse al juez la decisión de determinar la responsabilidad de cada uno de los acusados. Por otra parte, no puede aceptar la declaración contenida en el párrafo 2 de la versión inicial del proyecto de artículo 15 según la cual "se entiende por complicidad tanto los actos accesorios anteriores a la infracción principal o simultáneos con ésta como los actos accesorios posteriores a ella", ni aceptar sin un ulterior examen a fondo el pasaje que figura en la nueva versión del proyecto de artículo. En el derecho francés, la complicidad sólo surge como resultado de actos accesorios anteriores o simultáneos al delito, y no ve razones válidas para ampliar dicho concepto a fin de incluir la asistencia prestada al autor tras la comisión de un delito. Con excepción de este punto, la nueva versión del proyecto de artículo 15 resulta en conjunto aceptable para su delegación.

47. En cuanto a la inclusión del proyecto de Código de una referencia a la conspiración, su delegación no tiene en principio objeciones, siempre que el concepto se aplique a los crímenes contra la paz de conformidad con el principio adoptado por el Tribunal de Nürenberg y a la conspiración para cometer genocidio según viene sancionado este último en el artículo III de la Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio; cualquier otra aplicación tendrá que ser examinada y debatida con el mayor detenimiento.

48. Se ha debatido en la Comisión la cuestión de si deberían incluirse en el proyecto de Código artículos relativos al tráfico ilícito internacional de estupefacientes y a la violación de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales. A su delegación le preocupa seriamente la orientación que están tomando los trabajos de la Comisión respecto de la lista de crímenes que han de incluirse en el Código. La credibilidad del proyecto en su conjunto depende del rigor intelectual con que se aplique al determinar qué actos pueden ser considerados crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. No todos los actos ilícitos, por graves que sean, ni todos los actos moralmente condenables, por repugnantes que sean, quedan incluidos en esa categoría. El Código debería incluir únicamente las violaciones de las normas jurídicas aceptadas por los Estados que se consideran suficientemente graves para constituir crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; los elementos constitutivos de esos crímenes deben definirse con la mayor claridad. La lista actual de crímenes no satisface esas exigencias.

49. A este respecto, apoya las opiniones de un miembro de la Comisión según quedan reflejadas en el párrafo 84 del informe. En cuanto a la redacción propuesta del artículo X adoptado provisionalmente, su delegación no considera que sea lo bastante precisa para servir de base a la competencia de una jurisdicción internacional.

(Sr. Puissochet, Francia)

50. Asimismo, su delegación sigue estimando que la inclusión de un artículo relativo a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales estaría infundada y sería improcedente, e insta a la Comisión a que abandone definitivamente esta idea.

51. Pasando a la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, dice que las consecuencias de las diversas opciones previstas requieren un análisis más a fondo por parte de la Comisión antes de que los Estados puedan manifestar una opinión informada. Haciendo observar que ha aumentado recientemente el interés por esta idea, subraya la importancia de que se analicen cuidadosamente los problemas del caso. En cuanto a la eficacia de la jurisdicción propuesta, es necesario determinar, por ejemplo, qué tipo de crímenes no pueden ser sancionados adecuadamente con arreglo a los procedimientos nacionales existentes, y cuáles serían las ventajas de someter un caso ante una jurisdicción internacional. Tienen todavía que resolverse muchas cuestiones complejas relativas al funcionamiento de tal jurisdicción.

52. Deben tomarse en cuenta dos consideraciones principales en lo que respecta a la competencia de la jurisdicción propuesta. En primer lugar, tal jurisdicción sólo se justifica en el caso de crímenes especialmente odiosos que por su propia naturaleza constituyen una afrenta a la conciencia mundial y una amenaza al funcionamiento de la sociedad internacional; y, en segundo lugar, debe establecerse esa competencia con la mayor claridad y enunciarse con todo detalle en un instrumento redactado muy cuidadosamente. Se suscitarán graves dificultades técnicas si se intentan plantear a un tribunal internacional actos comprendidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, toda vez que dicho instrumento, así como los artículos propuestos por el Relator Especial no definen claramente este delito. El contenido y la definición del delito vienen determinados por la legislación nacional. Un tribunal internacional al que se le presentara un caso de tráfico internacional de estupefacientes tendría en primer lugar que establecer normas en caso de un conflicto de leyes, lo que no es la función de tal jurisdicción. Es también discutible la eficacia del recurso a un tribunal internacional, salvo que exista al mismo tiempo un sistema internacional para la ejecución de las sentencias. Además, es ilusorio suponer que los criminales serían tratados en condiciones de igualdad, dada la diversidad de las legislaciones.

53. En lo que respecta a los tres modelos propuestos, su delegación tiene muy serias dudas sobre la posibilidad de establecer una jurisdicción internacional con competencia de revisión sobre los tribunales nacionales. Entre otras cosas, dicho arreglo menoscabaría la autoridad de los tribunales nacionales. Sería más lógico establecer un tribunal penal internacional con jurisdicción exclusiva, pese a todas las dificultades que ello suscitaría. En cuanto a la estructura institucional, debe estudiarse seriamente la posibilidad de establecer jurisdicciones penales internacionales especializadas en casos concretos.

54. La justicia penal ha dependido hasta la fecha de la fortaleza, organización y legitimidad del Estado, atributos que no tienen necesariamente equivalentes en la sociedad internacional. Nada sería peor que establecer un sistema que no se haya

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

estudiado adecuadamente y que, en lugar de intensificar la represión de los crímenes más odiosos, cree confusión y menoscabe el concepto de la justicia internacional. Mediante el análisis de los precedentes y de la doctrina, en especial según se ha desarrollado entre las dos guerras mundiales, la Comisión podría arrojar luz sobre los complejos problemas de que se trata.

55. El Sr. HANAFI (Egipto) dice que, pese a un desacuerdo inicial entre los Estados Miembros así como entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional acerca del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Comisión ha casi completado la primera lectura del proyecto de Código. Ha llegado la hora de buscar un consenso en la Asamblea General disipando los recelos de algunos Estados Miembros, que, a su juicio, conciernen más a cuestiones de procedimiento que de fondo.

56. Es importante subrayar en el proyecto de artículo 15, relativo a la complicidad, que los actos constitutivos del delito tienen que ser realizados en concierto, cuestión que no se aclara lo suficiente en el texto propuesto. También es importante establecer claras distinciones entre la complicidad, la tentativa y la conspiración. Además de una definición de la complicidad, el texto debe incluir una definición general del autor principal del delito.

57. El proyecto de artículo 16, relativo a la conspiración, abarca lo que en algunos sistemas jurídicos se califica de asociación para delinquir. El texto propuesto no aclara los elementos básicos de la conspiración, sino que crea más bien una confusión entre los conceptos de conspiración y de complicidad. Reitera la necesidad de establecer una clara distinción, incluso si se necesitan formulaciones más detalladas. En lo que atañe al proyecto de artículo 17, referente a la tentativa, apoya la definición contenida en el informe, siempre que queden excluidos la simple intención y los actos preparatorios no seguidos de ejecución.

58. El tráfico ilícito de estupefacientes constituye evidentemente un crimen contra la humanidad; habida cuenta de la violencia, robos y amenazas a la estabilidad vinculados recientemente a este tráfico, su delegación no se opone en principio a considerarlo también como un crimen contra la paz. Sin embargo, debe distinguirse claramente en el texto entre lo que hace de él un crimen contra la paz y lo que lo convierte en un crimen contra la humanidad.

59. El Comité de Redacción ha mantenido una larga discusión sobre el proyecto de artículo relativo a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, sin haber podido llegar a un acuerdo. Uno de los problemas consiste en determinar qué tratados corresponden a esa categoría. Además, se teme que tal artículo supondría una discriminación contra los Estados que hubieran concertado los tratados correspondientes en comparación con los Estados que no lo hubieran hecho, y suscitara también cuestiones fundamentales de derecho contractual. Podría haber lugar a tal disposición si los tratados correspondientes tuvieran alguna aplicación universal, pero ello dista mucho de ser el caso respecto de todos estos tratados.

(Sr. Hanafi, Egipto)

60. El establecimiento de un tribunal penal internacional es todavía una cuestión muy debatida en la comunidad jurídica internacional. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional formuló ideas y variantes para tratar de hallar un terreno común entre los partidarios y adversarios de dicho tribunal. Su delegación examinará cuidadosamente esta cuestión y espera que se encuentre una solución que reciba la aprobación de todas las partes y de los diversos sistemas jurídicos.

61. El Sr. BENMEHIDI (Argelia) dice que la Comisión ha logrado considerables progresos respecto del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Esto se debe en no pequeña medida a los esfuerzos del Relator Especial por superar las dudas que los miembros de la Comisión expresaron en un principio ante la complejidad y el alcance político del tema. En su 42° período de sesiones, la Comisión prestó especial atención a las cuestiones de la complicidad, la conspiración y la tentativa. En lo que respecta a la metodología, se preguntó si esos actos deberían constituir una categoría distinta de delitos en el proyecto de Código o si deberían considerarse como accesorios al delito principal. Habida cuenta del carácter sumamente grave de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la complicidad, la conspiración y la tentativa deben considerarse como delitos separados con objeto de fortalecer el aspecto disuasivo del Código.

62. La distinción entre la autoría y la complicidad se ha hecho extremadamente difícil por la escala misma del crimen organizado y de su internacionalización. Celebra observar que en la versión revisada del proyecto de artículo 15 propuesto por el Relator Especial parece haberse tomado en cuenta la preocupación común de los miembros de la Comisión de formular una disposición acerca de la responsabilidad criminal de los particulares que desempeñan funciones oficiales.

63. Su delegación no puede compartir la opinión, mencionada en el párrafo 61 del informe de la Comisión (A/45/10), de que el proyecto de Código no debe incluir disposiciones separadas sobre la complicidad y la conspiración. Conviene con el Relator Especial en que, en el caso de la conspiración, no se establece una distinción entre los autores directos y los autores indirectos, los autores y los coautores o los autores y los cómplices, dado que todos ellos actúan en concierto (párr. 66). El proyecto de Código no debe tener un alcance más limitado que el de las Convenciones sobre el genocidio, el apartheid, los estupefacientes y la esclavitud, que han tendido a confirmar la tendencia hacia la distinción entre la conspiración y la complicidad. La versión revisada del artículo 16 propuesto aportaría, a juicio de su delegación, una definición definitiva de la conspiración con arreglo al derecho internacional.

64. La Comisión podría asignar mayor prioridad a la tentativa con el fin de llegar a una definición más rigurosa de esta noción. A su delegación le suscita objeciones la opinión expresada en el párrafo 71 del informe según la cual la tentativa es más fácilmente concebible en el caso de un crimen contra la humanidad que en el de un crimen contra la paz. En opinión de su delegación, ambos crímenes están estrechamente vinculados. El artículo 17 debería incluir una definición del principio de ejecución y mencionar expresamente los actos preparatorios, que revisten cardinal importancia en los casos de tentativas contra la paz.

/...

(Sr. Benmehidi, Argelia)

65. En general, su delegación es partidaria del proyecto. Al mismo tiempo, se adhiere al principio de nullum crimen sine lege. Así pues, considera necesario circunscribir la competencia sustantiva del tribunal propuesto a los crímenes tipificados en el proyecto de Código. Dicha opción presenta indudablemente el inconveniente de supeditar el establecimiento del tribunal a la finalización del proyecto de Código. No obstante, su delegación sigue siendo razonablemente optimista en lo que concierne al resultado de los esfuerzos de la Comisión. Por lo que hace a la responsabilidad penal individual, y en particular a la posibilidad de extender el ámbito de aplicación del proyecto de Código a los Estados, Argelia considera que la atribución de responsabilidad criminal a los Estados sería un aspecto fundamental del proyecto. La mejor manera de garantizar que el futuro instrumento jurídico sea creíble y eficaz consiste en prever en el Código un doble régimen, con la atribución de la responsabilidad criminal a las personas físicas o a las jurídicas, incluidos los Estados.

TEMA 139 DEL PROGRAMA: ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS  
(continuación) (A/C.6/45/L.7)

66. El PRESIDENTE presenta el proyecto de decisión A/C.6/45/L.7.

67. Queda aprobado el proyecto de decisión A/C.6/45/L.7.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)  
(A/C.6/45/L.3, L.4)

Proyecto de resolución A/C.6/45/L.3

68. El PRESIDENTE anuncia que México se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución.

69. El Sr. MADI (Egipto), que presenta el proyecto de resolución, señala a la atención de la Comisión el párrafo 3, que es el elemento más importante del texto por cuanto se refiere al mandato del Comité Especial de la Carta para su período de sesiones de 1991. Las consultas officiosas sobre el proyecto de resolución se han celebrado en una atmósfera constructiva y todos los participantes se han esforzado, movidos por un espíritu de colaboración y entendimiento, por llegar a un texto de aceptación general. Los patrocinadores esperan que el proyecto de resolución sea aprobado sin votación.

70. El PRESIDENTE dice que la Jamahiriya Arabe Libia ha pedido que se proceda a votación.

71. Por 94 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/45/L.3.



72. El Sr. ORDZHONIKIDZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), que hace uso de la palabra para explicar su voto, dice que su delegación celebra observar la aprobación casi unánime del proyecto de resolución A/C.6/45/L.3, lo que pone de manifiesto que la mayoría abrumadora de los Estados considera de manera positiva la labor del Comité Especial. Parece haber acuerdo general en que el Comité debería esforzarse por concluir su examen de la propuesta acerca de la determinación de los hechos lo antes posible, preferiblemente en su próximo período de sesiones. Su delegación acoge también con satisfacción la ampliación del programa del Comité Especial para incluir cuestiones tales como la cooperación entre las Naciones Unidas y organizaciones regionales, el fortalecimiento de la función del Secretario General y sanciones contra los Estados que hayan violado la paz internacional.
73. La ampliación de la composición del Comité Especial no favorecería el mandato de éste.
74. El Sr. ELHUNI (Jamahiriya Arabe Libia) dice que su delegación se ha abstenido en la votación puesto que el proyecto de resolución no incluía nuevas propuestas que hubieran alentado al Comité Especial a participar activamente en el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El final de los bloques regionales en Europa, el término de la guerra fría y la nueva armonía internacional son acontecimientos acogidos con satisfacción por los pequeños países, que han sido los objetos de la competencia de las principales Potencias y han servido de campo de pruebas para las armas de éstas. Deben tenerse en cuenta estas nuevas circunstancias, que difieren de las que imperaban cuando se aprobó la Carta.
75. Su delegación ha señalado a la atención el peligro del derecho de veto en el Consejo de Seguridad, que crea tiranteces en los asuntos internacionales y socava el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Su delegación ha propuesto en diversas reuniones bilaterales, regionales e internacionales la abolición de este privilegio. Su iniciativa ha recibido claro apoyo del Movimiento de los Países No Alineados, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica.
76. La Sexta Comisión debería haber aprobado un proyecto de resolución serio que evitase al Comité Especial debates teóricos irrelevantes y le alentase a adoptar medidas prácticas y positivas para redactar disposiciones que garanticen la igualdad, la participación igual y la justicia para los Estados Miembros sin discriminación en cuanto a la responsabilidad por el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Su delegación continúa instando a que el Comité Especial examine cuatro series de medidas: medidas para fortalecer la función del Consejo de Seguridad y eliminar los efectos desfavorables de la utilización indebida del principio del consenso entre los miembros permanentes; medidas para subrayar que la paz y la seguridad internacionales deben ser la responsabilidad conjunta de todos los Estados Miembros sobre la base de la igualdad, la soberanía, la democracia y la participación igual en la gestión de los asuntos internacionales; medidas para acrecentar el papel de la Asamblea General en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y medidas para ampliar la composición del Comité Especial

(Sr. Elhuni, Jamahiriya Arabe Libia)

y adoptar el principio de la rotación y de la representación geográfica equitativa. Cuando estas justas exigencias queden reflejadas en un proyecto de resolución, su delegación será uno de sus principales defensores.

77. El Sr. KUFUOR (Ghana) dice que, si bien ha apoyado con satisfacción el proyecto de resolución, entiende el párrafo 4 en el sentido de que el procedimiento para llegar a decisiones, según figura en la Carta de las Naciones Unidas y en el reglamento de la Asamblea General, permanece intacto y regulará también la adopción de decisiones en el Comité Especial.

78. El Sr. FLEISCHHAUER (Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico) informa a los miembros de la Comisión de que, de conformidad con el párrafo 6 del proyecto de resolución A/C.6/45/L.3, el Secretario General presentará al Comité Especial, en su próximo período de sesiones, previsto actualmente del 4 al 22 de febrero de 1991, un informe final sobre el proyecto de manual para la solución pacífica de controversias entre los Estados. Dicho informe incluirá un texto refundido del proyecto de manual, sin los anexos, índices y bibliografía, que se añadirán más adelante. El informe del Secretario General será distribuido posiblemente, hacia finales de enero de 1991.

79. Durante la preparación del proyecto de manual, cada sección y capítulo ha sido revisado por un grupo consultivo en ocho sesiones convocadas a tal efecto. Expresa su reconocimiento al grupo por la manera profesional en que ha enfocado su tarea y por sus sugerencias, que han sido tomadas en cuenta en el texto refundido. Dado que ese texto no estará disponible hasta enero de 1991, no prevé que sea presentado de nuevo al grupo. Será el Comité Especial el que deba decidir, al examinar el texto refundido en su próximo período de sesiones, si recomendar a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, que deba publicarse.

#### Proyecto de resolución A/C.6/45/L.4

80. El Sr. DELON (Francia), que presenta el proyecto de resolución en nombre de los autores, dice que dicho proyecto se basa en los trabajos realizados por el Comité Especial en su anterior período de sesiones, que condujeron a un acuerdo sobre el proyecto de documento que se reproduce en el párrafo 86 del documento A/45/33. Las conclusiones del Comité Especial, que figuran en el anexo al documento A/C.6/45/L.4, facilitarán la labor de las Naciones Unidas sobre la base de recomendaciones limitadas, pero prácticas, acerca de la racionalización de su procedimiento. Los autores esperan que el proyecto de resolución pueda ser aprobado sin votación.

81. El PRESIDENTE dice que Cuba ha pedido que se proceda a votación.

82. La Sra. SILVERA (Cuba), que hace uso de la palabra para explicar su voto, dice que su delegación ha pedido que se proceda a votación porque le suscita reservas el párrafo 1 del anexo. El enfoque sugerido en ese párrafo tendería a institucionalizar la adopción de decisiones por consenso en la Asamblea General, práctica que Cuba considera inaceptable. La capacidad económica y fortaleza

(Sra. Silvera, Cuba)

política de las principales Potencias les permiten influir en la adopción de decisiones, situación que no favorece a los países del tercer mundo. Si bien su delegación no se opone a la celebración de consultas, considera que éstas no deben ser un medio para introducir una norma obligatoria de consenso en la función de la Asamblea General.

83. Se procede a votación registrada del proyecto de resolución A/C.6/45/L.4.

Votos a favor: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Barbados, Bélgica, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Jordania, Kuwait, Lesotho, Liechtenstein, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Singapur, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia, Zaire.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Cuba.

84. Por 92 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/45/L.4.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.